

3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y de respuesta negativa a la segunda cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2002/96/CE y/o el artículo 2, apartado 3, letra b), de la Directiva 2012/19/UE, en el sentido de que los motores (para puertas de garaje) descritos en la primera cuestión han de ser considerados parte de otro tipo de aparatos no comprendidos en el ámbito de aplicación las de citadas directivas?

⁽¹⁾ Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) — Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa al artículo 9 (DO L 37, p. 24).

⁽²⁾ DO L 197, p. 38.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgerichts Rüsselsheim (Alemania) el 11 de agosto de 2014 — Juergen Schneider y Erika Schneider/Condor Flugdienst GmbH

(Asunto C-382/14)

(2014/C 439/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgerichts Rüsselsheim

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Juergen Schneider y Erika Schneider

Demandada: Condor Flugdienst GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es necesario que la circunstancia excepcional en el sentido del artículo 5, apartado 3, del Reglamento ⁽¹⁾ se refiera directamente al vuelo reservado?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿cuántos trayectos anteriores realizados por la aeronave prevista para el vuelo son relevantes para determinar la concurrencia de una circunstancia excepcional? ¿Existe un límite temporal en relación con la consideración de las circunstancias excepcionales relativas a trayectos anteriores? Y, de ser así, ¿cómo se fija dicho límite?
- 3) En caso de que las circunstancias excepcionales que se produzcan durante los trayectos anteriores también sean relevantes para un vuelo posterior, ¿deben limitarse las medidas razonables, que, con arreglo al artículo 5, apartado 3, del Reglamento, debe tomar el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo, a evitar la circunstancia excepcional o también deben tener por objeto evitar que se produzca un mayor retraso?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Debreceni Közigazgatási és Munkügyi Bíróság (Hungría) el 28 de agosto de 2014 — Schenker Nemzetközi Szállítványozási és Logisztikai Kft./ Nemzeti Adó- és Vámhivatal Észak-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága

(Asunto C-409/14)

(2014/C 439/24)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Debreceni Közigazgatási és Munkügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Schenker Nemzetközi Szállítványozási és Logisztikai Kft.

Demandada: Nemzeti Adó- és Vámhivatal Észak-alföldi Regionális Vám- és Pénzügyőri Főigazgatósága

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse la descripción de la mercancía aduanera designada como «Tabaco light air-cured», conforme al código 2401 10 35 NC del capítulo 24 «TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS» recogido en el Reglamento (UE) n° 861/2010 de la Comisión, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, en el sentido de que sólo comprende el tabaco sin desvenar o desnervar air-cured:

- que contiene las hojas enteras de la planta de tabaco,
- no troceadas ni tampoco prensadas o compactadas;
- que, aparte del secado air-cured, entendido como un tipo de «transformación», no permite que el tabaco sin desvenar o desnervar light air-cured del código 2401 10 35 NC se someta a ninguna otra transformación (por ejemplo, separar los pedúnculos, trocear las hojas o compactarlas);
- que no tiene la cualidad de poder fumarse?

2) ¿Debe interpretarse el concepto de «régimen aduanero suspensivo» del artículo 4, punto 6, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, en el sentido de que también comprende el caso de una mercancía aduanera (producto sujeto a impuestos especiales) que se encuentra en tránsito externo, en depósito temporal o en depósito aduanero al amparo de documentos de acompañamiento en los que la partida arancelaria está incorrectamente indicada (2403 10 9000 NC en lugar de 2401 10 35 NC [sic]), pero el capítulo pertinente (capítulo 24 — tabaco) y todos los demás datos de tales documentos (número de contenedor, cantidad, peso neto) son correctos, no habiéndose violado los precintos?

(Es decir, procede dilucidar si una determinada mercancía puede estar en régimen aduanero suspensivo cuando en sus documentos de acompañamiento se ha indicado correctamente el capítulo del Arancel Aduanero Común pero incorrectamente la partida arancelaria concreta).

3) ¿Procede interpretar el concepto de «importación» del artículo 2, letra b), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, ⁽²⁾ y el concepto de «importación de productos sujetos a impuestos especiales» del artículo 4, punto 8, de la misma Directiva en el sentido de que también comprenden el caso de que exista disparidad entre la partida arancelaria de la mercancía real en régimen de tránsito externo y la partida arancelaria que aparece en sus documentos de acompañamiento, dándose la circunstancia de que, al margen de esa diferencia, tanto la designación del capítulo (en el presente caso, el capítulo 24 — tabaco) como la cantidad y el peso neto de la mercancía real son conformes con los datos de los documentos de acompañamiento?

4) ¿Está comprendido entre las irregularidades a que se refiere el artículo 38 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, el hecho de que una mercancía se acoja a un régimen aduanero suspensivo cuando en sus documentos de acompañamiento figura una designación NC incorrecta, conforme al anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, modificado por el Reglamento (UE) n° 861/2010?

⁽¹⁾ DO L 284, de 29.10.2010, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO L 9, de 14.1.2009, p. 12).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungría) el 8 de septiembre de 2014 — WebMindLicences Kft./Nemzeti Adó- és Vámhivatal Kiemelt Adó- és Vám Főigazgatóság

(Asunto C-419/14)

(2014/C 439/25)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság